



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 04 de febrero del 2015

**SENTENCIA N.º 002-15-SCN-CC**

**CASO N.º 0023-11-CN**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El juez primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, con fundamento en el artículo 428 de la Constitución de la República, mediante providencia del 31 de enero de 2011, suspende la tramitación de la acción constitucional de medidas cautelares N.º 2010-1649, y dispone que se remita en consulta el expediente a la Corte Constitucional. Por medio de oficio del 10 de mayo de 2011, se remite el expediente a este Organismo, siendo recibido por la Corte Constitucional el 16 de mayo de 2011.

La secretaria general de la Corte Constitucional, el 16 de mayo de 2011 certificó que la presente acción tiene relación con el caso N.º 0024-10-IN, el cual se encuentra resuelto, y con los casos N.º 0021-11-IN y 0022-11-CN, los mismos que se encuentran en trámite.

Mediante oficio del 19 de mayo de 2011, la Secretaría General del Organismo remitió al despacho de la señora jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote la presente causa, para la sustanciación correspondiente.

En aplicación de los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012 fueron posesionados los jueces de la primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el 29 de noviembre de 2012. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general mediante memorando N.º 003-CCE-SG-SUS-2012 remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade, quien con auto de 10 de abril de 2013 avocó conocimiento de la causa.

### **Norma jurídica cuya constitucionalidad se consulta**

La norma jurídica cuya constitucionalidad se consulta se encuentra consagrada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 33, inciso segundo, que establece:

**Art. 33.- Resolución.-** Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas.

**La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación.**

En el caso de que la jueza o juez ordene las medidas correspondientes, especificará e individualizará las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la medida cautelar y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse; sin perjuicio de que, por las circunstancias del caso, la jueza o juez actúe de forma verbal; y se utilizarán los medios que estén al alcance de la jueza o juez, tales como llamadas telefónicas, envíos de fax o visitas inmediatas al lugar de los hechos. (El resaltado pertenece a esta Corte),

### **Descripción de los hechos relevantes en la tramitación de la causa**

La presente consulta de norma tiene como antecedente la acción de medidas cautelares presentada por Kléber Alfredo Baquerizo Mórtoles, en representación de la compañía Criaderos y Marisquera Guayas "Crimar" Cía. Ltda., propuesta con fundamento en lo establecido en el artículo 87 de la Constitución de la República.

El accionante, en su solicitud de medidas cautelares, alegó que la amenaza de vulneración a derechos constitucionales proviene del accionar del ministro de Defensa, tendiente a que se revierta al Estado las concesiones de las zonas de playa y bahía otorgadas a favor de la compañía Criaderos y Marisquera Guayas "Crimar" Cía. Ltda., para la construcción de piscinas camaroneras, mediante los acuerdos interministeriales N.º 287 y 032.

El juez primero de la Niñez y Adolescencia de Guayas, al resolver la solicitud de medidas cautelares, considera que el accionante pretende que a través de una acción constitucional se establezca un derecho legal, que no ha demostrado tenerlo; así también, el juez señala que no se ha demostrado la amenaza o vulneración a un derecho constitucional, por lo cual, mediante resolución del 20 de enero del 2011, niega la petición de medidas cautelares.



Mediante escrito presentado el 21 de enero de 2011, el accionante, amparado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República, interpone recurso de apelación en contra de la resolución del 20 de enero de 2011. Al respecto, el juez primero de la Niñez y Adolescencia de Guayas, por considerar la existencia de normas jurídicas que podrían ser contrarias a la Constitución, mediante auto del 31 de enero de 2011, decide suspender la tramitación de la causa, y dispone remitir el expediente en consulta a la Corte Constitucional.

#### **Petición de consulta de norma**

El abogado Ricardo Jiménez Ayoví, en calidad de juez primero de la Niñez y Adolescencia de Guayas, en virtud de lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, remite el presente expediente en consulta a la Corte Constitucional, a fin de que este Organismo resuelva sobre la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dentro del auto del 31 de enero de 2011, en el que se dispone que el expediente sea remitido a la Corte Constitucional, la autoridad judicial sostiene que el derecho a la defensa, reconocido en el artículo 76 numeral 7 de la Norma Suprema, incluye entre sus garantías la posibilidad de recurrir al fallo o resolución en cualquier tipo de procedimientos en los que se decida sobre derechos; sin embargo, menciona que el artículo 33, segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no prevé la posibilidad de recurrir la resolución de medidas cautelares.

Señala además que en atención a lo establecido en los artículos 11 numeral 4 y 425 de la Carta Magna, el recurso de apelación planteado por el accionante en el presente caso debía concederse sin más; no obstante, indica que de conformidad con los criterios manifestados previamente por la Corte Constitucional, el derecho a recurrir las resoluciones no es aplicable a todos los casos, sin que ello implique una vulneración a la normativa constitucional. En función de dichos argumentos, acogándose a la norma constitucional antes citada, dispone suspender la tramitación de la causa y proceder a remitir el expediente en consulta a la Corte Constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141, 142, 143 y 191 numeral 2 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 3 numeral 6 y 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El juez primero de la Niñez y Adolescencia de Guayas se encuentra legitimado para presentar consulta de norma, de conformidad con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **Determinación del problema jurídico**

De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República, los organismos jurisdiccionales tienen la obligación de solicitar el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de determinada norma jurídica y de su aplicación a casos concretos, cuando consideren que esta es contraria a la Constitución.

La Corte Constitucional, a través de la sentencia N.º 001-13-SCN-CC, identificó los elementos sustanciales que deberá contener toda consulta de norma, a la luz de lo previsto en los artículos 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En función de ello, este Organismo deberá analizar en primer lugar si la consulta ha sido planteada de conformidad con los elementos establecidos constitucional y legalmente, para lo cual desarrollará su análisis a partir del siguiente problema jurídico:

La consulta de norma planteada por el juez primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC, dentro del control concreto de constitucionalidad?



### **Resolución del problema jurídico**

**La consulta de norma planteada por el juez primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC, dentro del control concreto de constitucionalidad?**

El artículo 428 de la Carta Magna otorga a la Corte Constitucional la facultad de conocer sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas que los jueces consideren inconstitucionales durante el transcurso de un proceso jurisdiccional, con la finalidad de dar coherencia al ordenamiento jurídico y coadyuvar al cumplimiento de los mandatos constitucionales. Específicamente, dicha norma señala:

Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

Asimismo, este tipo de control constitucional se encuentra desarrollado por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Interesa para el análisis del presente caso, principalmente, los incisos primero y segundo del artículo 142 del mencionado texto normativo, que indican lo siguiente:

Art. 142.- Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

La norma a la que se ha hecho referencia determina que este tipo de control concreto de constitucionalidad procede cuando existe por parte de la jueza o juez

una duda razonable y motivada, lo que quiere decir que la duda, conforme el mandato constitucional de motivación, debe obedecer al diseño constitucional y legal vigente. En efecto, ante esta problemática, la Corte Constitucional, en sentencia N.º 001-13-SCN-CC del 6 de febrero del 2013, dentro del caso N.º 0535-12-CN, desarrolló los criterios que deben observarse en aplicación de los artículos 428 de la Constitución y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, para elevar en consulta a la Corte Constitucional una norma. Así determinó la siguiente regla:

b) La consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad deberá contener:

- i. Identificación del enunciado pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
- ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
- iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la decisión normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

De esta manera, según lo señalado con anterioridad, resulta pertinente, en primer lugar, analizar si la presente consulta de norma se ajusta a los requisitos desarrollados por este Organismo, a partir de lo previsto en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la sentencia antes referida, a fin de que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma jurídica planteada en el caso *sub júdice*.

#### **Identificación del enunciado pertinente cuya constitucionalidad se consulta**

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, este primer requisito hace referencia a la obligación del juez consultante a identificar con claridad el precepto normativo aplicable a la causa que se está conociendo, que a su criterio es contrario a la Constitución.

En el caso objeto de estudio se observa que dentro de la acción de medidas cautelares presentada por la compañía Crimar Cía. Ltda., el accionante, amparado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Norma Suprema, interpone recurso de apelación en contra de la resolución que niega las medidas cautelares solicitadas. En función de ello, a través de providencia dictada el 31 de enero de 2011 por el juez primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, se señala que si bien la disposición constitucional invocada por el accionante consagra el derecho de las



personas a recurrir las resoluciones en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos, el inciso segundo del artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que frente a la resolución de medidas cautelares no se podrá interponer recurso de apelación, ante lo cual, la autoridad judicial, por considerarlo pertinente, remite el expediente en consulta a este Organismo.

De esta manera se evidencia que el fundamento de la consulta planteada por el juez primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas se refiere a la imposibilidad de interponer recurso de apelación respecto de las resoluciones de medidas cautelares. Por lo tanto, aunque en la parte final del auto dictado el 31 de enero de 2011, la autoridad judicial incurre en un error al señalar que se remita el expediente en consulta a la Corte Constitucional para que se resuelva sobre la constitucionalidad de lo previsto en el inciso tercero de la norma antes referida, de los argumentos vertidos en la misma providencia es claro para esta Corte que la presente consulta de constitucionalidad versa sobre lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En base a lo expuesto, la presente consulta de norma sí identifica el precepto normativo cuya constitucionalidad se consulta.

**Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos**

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala claramente que las autoridades judiciales únicamente frente a la existencia de duda razonable y motivada sobre la constitucionalidad de una norma jurídica, podrán suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente en consulta a este Organismo. Así pues, el concepto de “duda razonable”, contenido en dicha disposición, no puede ser entendido de manera independiente al concepto de “motivación” previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Norma Suprema.

A través de este requisito se busca constatar que en la formulación de consultas sobre la constitucionalidad de un precepto normativo, a más de existir la enunciación de la disposición cuya constitucionalidad se está cuestionando por parte de la jueza o juez, la decisión de la autoridad judicial de suspender la tramitación de la causa, y por consiguiente, remitir la respectiva consulta a la Corte Constitucional, debe observar los parámetros establecidos en la disposición constitucional antes mencionada; es decir, se tiene que enunciar de manera motivada y con una justificación clara que la norma jurídica infringe los principios

o reglas consagrados en la Carta Magna, o que no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo, a la luz de lo dispuesto en la Constitución, razón por la cual no puede ser aplicado y en tal virtud debería ser expulsado del ordenamiento jurídico por inconstitucional.

Este criterio obedece a la necesidad de garantizar la tutela judicial efectiva dentro de los procesos jurisdiccionales, pues la suspensión de un proceso en cualquier instancia implica de manera inmediata una limitación al acceso a la justicia; para ello, a fin de precautelar los derechos de las partes es indispensable que se expongan de manera fundamentada las razones por las cuales la aplicación de una determinada disposición normativa en un proceso concreto, podría contradecir los preceptos constitucionales. En este sentido, la motivación constituye una garantía de razonabilidad en la medida de suspensión de determinado proceso. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado previamente:

(...) Por ello, la duda del juzgador debe encontrarse precedida por un apropiado ejercicio de razonabilidad en el marco de la identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y posteriormente trasladar este razonamiento a las circunstancias, motivos y razones por los cuales la norma vulneraría aquellos principios o reglas constitucionales. (...)¹.

Bajo estos criterios se pretende evitar que la consulta de norma se constituya en un mecanismo de dilación de justicia, por ello, la procedencia de la consulta de norma radica, entre otras cosas, en la motivación razonada que se realice por parte de los jueces sobre la inoperancia de ninguna interpretación constitucional de determinado precepto normativo. De esta manera se garantiza que los procesos judiciales sean resueltos tutelando los derechos de las partes, y que su suspensión obedezca exclusivamente a razones fundamentadas respecto a la constitucionalidad de una disposición legal.

En el caso objeto de estudio, se puede advertir, que no existe un desarrollo argumentativo de parte de la autoridad judicial que explique de manera sustentada las razones en la que se fundamenta la presente consulta de constitucionalidad. Si bien el juzgador hace alusión al derecho a la defensa como garantía del debido proceso, y específicamente al principio de doble instancia, como principios constitucionales con los que el inciso segundo del artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estaría en contradicción, la referencia realizada por el juez es meramente enunciativa, ya que no se constata una argumentación respecto a las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos con la aplicación de la norma jurídica

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 002-14-SCN-CC, caso 0022-11-CN.





cuya constitucionalidad se cuestiona, denotándose de esta manera una clara inobservancia a lo dispuesto por el artículo 76 numeral 7 literal I de la Carta Magna, que establece la obligación de toda autoridad a motivar sus decisiones.

Por consiguiente, no se ha dado cumplimiento al segundo de los presupuestos identificados por la Corte Constitucional en las reglas interpretativas dictadas en la sentencia 001-13-SCN-CC, en cuanto no se verifica una exposición fundamentada de las circunstancias y justificaciones que permitan configurar la duda razonable y motivada respecto a la constitucionalidad de la norma jurídica en cuestión, conforme lo establece el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar el procedimiento de aplicar dicho enunciado.**

La consulta de constitucionalidad de preceptos normativos no solo implica la identificación del enunciado jurídico aplicable al caso concreto, sino también conlleva la determinación de cómo la aplicación de la norma es imprescindible para continuar con el proceso judicial o para la decisión final que adoptará la autoridad judicial.

En relación a este presupuesto, la Corte Constitucional, en pronunciamientos anteriores, ha manifestado:

La relevancia de la norma para la resolución del caso, como ha sido definida por la Corte Constitucional, debe formar parte de la motivación de la consulta y tiene dos implicaciones: una sustantiva y una procesal. Desde el punto de vista sustantivo, una norma es relevante en tanto su hipótesis se ajusta a los hechos presentados a la resolución del juez o jueza, como parte de la *litis* trabada por las pretensiones de las partes procesales. Por lo tanto, **una norma será relevante desde el punto de vista sustantivo si, de ser aplicada, servirá de fundamento para la resolución del caso.**

La implicación procesal, que es pertinente para el análisis de la presente consulta, tiene que ver con que la hipótesis de la norma adjetiva se ajuste a la etapa en la que se halla el proceso. Ello quiere decir que **será relevante desde el punto de vista adjetivo aquella norma que se ajuste en el tiempo a la actuación que se debe realizar de forma inmediatamente posterior a ser contestada la consulta.** En razón de este requisito, se excluyen consultas que se hagan sobre momentos procesales futuros, o etapas que hayan precluido con anterioridad<sup>2</sup>. (El resaltado pertenece a esta Corte).

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-13-SCN-CC, caso N.º 0561-12-CN.

Bajo este orden de ideas, para el cumplimiento de este requisito, las juezas y jueces que decidan suspender la tramitación de una causa y remitir el expediente en consulta a este Organismo, deberán indicar de forma motivada, las razones por las cuales el precepto normativo es pertinente e indispensable para la decisión de un determinado proceso judicial, es decir, se debe explicar cómo la aplicación de la norma es imprescindible para la adopción de una decisión. Por otro lado, interesa también la pertinencia de la norma jurídica en el momento procesal en que la consulta es formulada, es decir, que la aplicación de la norma cuya constitucionalidad está en duda, debe ser absolutamente necesaria para continuar con la sustanciación del proceso.

Analizando el caso que nos ocupa, se evidencia que dentro de la providencia dictada por el juez primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas el 31 de enero de 2011, la autoridad judicial expresa claramente la aplicación y relevancia de la norma jurídica consultada dentro del caso concreto, toda vez que en atención al recurso de apelación presentado por el accionante, el juez plantea la aplicación del inciso segundo del artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que precisamente establece la improcedencia del recurso de apelación respecto a las resoluciones de medidas cautelares. Por lo tanto, es clara la relevancia sustantiva y procesal de dicha disposición en la tramitación del caso *sub júdice*, cumpliéndose así el tercero de los elementos objeto del presente análisis.

No obstante, pese a haber identificado de forma clara la norma cuya constitucionalidad estaría en duda, y haber explicado la relevancia de la aplicación de tal disposición en el caso concreto, la autoridad judicial no ha motivado la consulta realizada a este Organismo, en cuanto no ha sustentado adecuadamente las circunstancias y justificaciones por las que la norma consultada sería contraria a la Constitución. Por lo tanto, conforme a los criterios sostenidos por esta Corte, la sola enunciación de las normas consultadas y de los principios o reglas constitucionales supuestamente infringidos, no son suficientes para llevar a cabo el control de constitucionalidad a través de la consulta prevista en el artículo 428 de la Constitución de la República<sup>3</sup>.

Por consiguiente, la Corte Constitucional concluye que el juez consultante no ha observado los requisitos establecidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con respecto al planteamiento de una duda razonable y motivada sobre la constitucionalidad del precepto normativo, objeto de la presente consulta, requisitos que fueron

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 033-13-SCN, caso N.º 0002-13-CN.



desarrollados por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC y que fueron analizados en líneas anteriores.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

### SENTENCIA

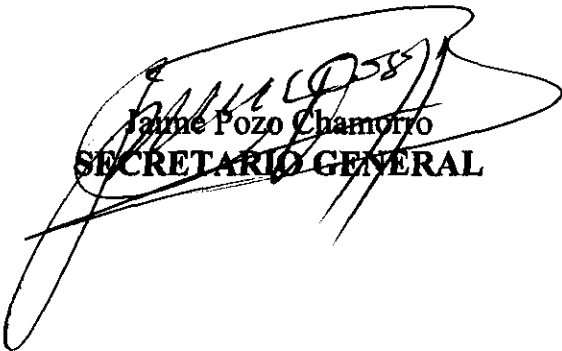
1. Negar la consulta de norma planteada.
2. Devolver el expediente al Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas para que continúe con la sustanciación de la causa.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana

Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 04 de febrero del 2015. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/ccp

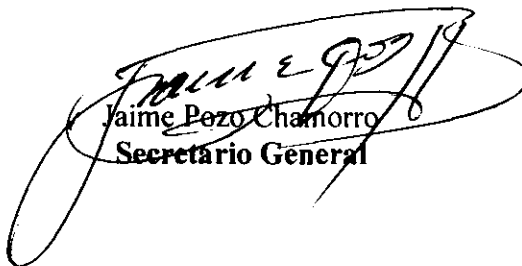




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0023-11-CN

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 23 de febrero del dos mil quince.- Lo certifico.

  
Jaime Pezo Chamorro  
Secretario General

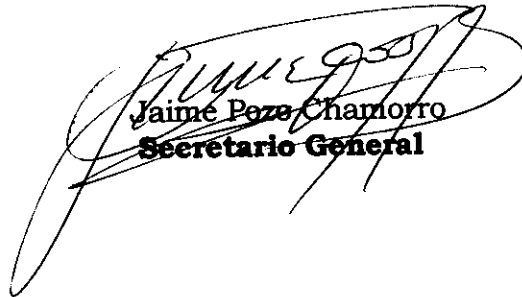
JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0023-11-CN**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintitrés Y veinticuatro días del mes de febrero del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 002-15-SCN-CC de 04 de febrero del 2015, a los señores: juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas (Ex Juzgado Primero Adjunto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas), mediante oficio 0810-CCE-SG-NOT-2015; Kleber Alfredo Baquerizo Mortola, Gerente General de La Compañía Criaderos y Marisquería Guayas "CRIMAR" Cía. Ltda. en las casillas judiciales 489, 1898 de la ciudad de Guayaquil; Director Nacional de los Espacios Acuáticos en la casilla judicial 1777 de la ciudad de Guayaquil; Antonio Pazmiño Icaza, Procuraduría General del Estado en la casilla constitucional 018; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pezo Chamorro  
Secretario General

JPCH/mmm

Quito D. M., febrero 23 del 2015  
Oficio 0810-CCE-SG-NOT-2015

Señor juez  
**UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y  
ADOLESCENCIA DEL GUAYAS**  
**(EX JUZGADO PRIMERO ADJUNTO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ  
Y ADOLESCENCIA DEL GUAYAS)**

**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**  
Guayaquil

*Nº 1649-2010*

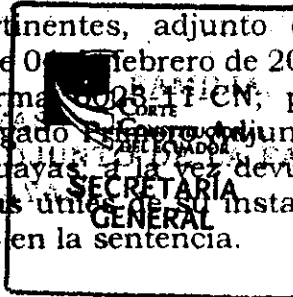
Quito D. M., febrero 23 del 2015  
De mi consideración:  
Oficio 0810-CCE-SG-NOT-2015

EN EL JUZGADO PRIMERO ADJUNTO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL GUAYAS

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 002-15-SCN-CC de 04 de febrero de 2015, emitida dentro de la acción de consulta de norma 0025-11-CN, presentada por Ricardo Jiménez Avón, juez del Juzgado Primero Adjunto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, a la vez devuelvo el expediente 871-2011, constante en 135 fojas útiles de su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

Atentamente,

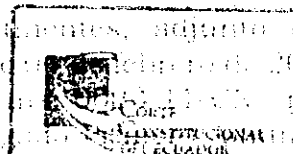
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 002-15-SCN-CC de 04 de febrero de 2015, emitida dentro de la acción de consulta de norma 0025-11-CN, presentada por Ricardo Jiménez Avón, juez del Juzgado Primero Adjunto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, a la vez devuelvo el expediente 871-2011, constante en 135 fojas útiles de su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.



Atentamente,

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 002-15-SCN-CC de 04 de febrero de 2015, emitida dentro de la acción de consulta de norma 0025-11-CN, presentada por Ricardo Jiménez Avón, juez del Juzgado Primero Adjunto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, a la vez devuelvo el expediente 871-2011, constante en 135 fojas útiles de su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**





# REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

CSV: f3cbc542-88ee-4de3-9012-8647665204fb

## UNIDAD JUDICIAL FLORIDA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

No. proceso: 09951-2010-1649(1)

Juez(a): PONCE GODOY CARLOS EFRÉN

Recibido el día de hoy martes veinte y cuatro de febrero del dos mil quince, a las dieciséis horas y nueve minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL Adjunta

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	devuelve expediente la corte constitucional	02 cuerpos en 135 fojas

ORTEGA MENDOZA INES MARIA EUGENIA  
RESPONSABLE DE SORTEOS

JUZGADO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
**RECIBIDO**

FECHA: 24 FEB 2015 HORA: 16:09

ANEXOS: 02 cuerpos en 135 fojas

*[Handwritten signatures and initials]*





**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 076  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		KLEBER ALFREDO BAQUERIZO MORTOLA, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA CRIADEROS Y MARISQUERÍA GUAYAS "CRIMAR" CÍA. LTDA.	489 Y 1898	0023-11-CN	SENTENCIA DE 04 DE FEBRERO DE 2015
		DIRECTOR NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS	1117		

Total de Boletas: **(03) Tres**

Quito, D.M., febrero 23 del 2015

**Marlene Mendieta M.  
ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL**

3

**SALA DE SORTEOS Y CASILLEROS**

4 FEB 2015  
FABRIZIO ZURITA  
12.37

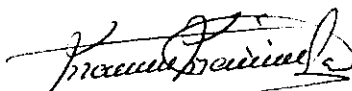



**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 070**

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1793-12-EP	PROVIDENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 2015
JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO	501	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1887-12-EP	PROVIDENCIA DE 20 DE FEBRERO DE 2015
		ANTONIO PAZMIÑO ICAZA, PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0023-11-CN	SENTENCIA DE 04 DE FEBRERO DE 2015
		DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	0017-12-IN	SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 2015
		PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015		
		ALEXIS MERA GILER, SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO DE LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	001		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(08) Ocho**

Quito, D.M., febrero 23 del 2015

  
**Marlene Méndieta M.**  
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA GENERAL**

 **CORTE CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
 Fecha: 23 FEB. 2015  
 Hora: 18:50  
 Total Boletas: 8  
